

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00216/2020

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Teléfono: 949.25.62.69 Fax: 949.23.57.84

N.I.G.: 19130 45 3 2019 0000368

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000071 /2019-J /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: JAVIER ORTEGA ROMERO

Abogado: JUAN GONZALEZ-PERABA MIRALLES

Contra AYUNTAMIENTO DE AZUQUECA DE HENARES

Procurador D./D^a ROCIO PARLORIO DE ANDRES

SENTENCIA N° 216/2020

En Guadalajara, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 71/2019 (Núm. Identificación 19130 45 3 2019 0000368), en los que figura, como parte recurrente, don Javier Ortega Romero, representado y defendido por el letrado don Juan González-Perabá Miralles y, como recurrida, el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, representado por la procuradora doña Rocío Parlorio de Andrés y defendido por la letrada doña Mónica San Martín Hurtado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, presentando su contestación interesando la desestimación del recurso. Recibido el recurso a prueba y formuladas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso fue fijada en indeterminada por decreto de 10 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo el demandante, legitimado al efecto por su condición de Concejal del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, votante en contra del mismo, impugna, al tenor del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, “el acuerdo del PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE AZUQUECA DE HENARES de 2 de julio de 2.019, concretamente contra acuerdo adoptado en asunto 5º del orden del día (**5º. RÉGIMEN DE DEDICACIONES DE MIEMBROS DE LA CORPORACION LOCAL Y ASIGNACIONES ECONÓMICAS CORPORATIVAS**)”.

En la demanda se suplica del Juzgado el dictado de sentencia por la que se anule el acuerdo impugnado con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Sobre la base de consistir la única fundamentación jurídica la recensión de lo aplicable a Azuqueca de Henares del artículo 75.ter de la Ley de Bases de Régimen Local y el artículo 18 del Real Decreto-Ley 24/2018, el Pleno del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, en sesión celebrada el 2 de julio de 2019, por la mayoría de 11 votos a favor (Grupo Socialista) y 10 en contra (los de todos los demás, incluyendo el del aquí actor, Sr. Ortega Romero legitimado a efectos de este recurso contencioso-administrativo *ex art. 63.1.b) LBRL y 20.a) de la LJCA*), fijó las dedicaciones exclusivas para el ejercicio del cargo, manteniendo la consignación presupuestaria total que figura en el presupuesto para 2019, concretadas en la del Alcalde, en régimen de dedicación exclusiva y 12 concejales en régimen de dedicación parcial al 80 %, de los cuales siete serían para concejales de los distintos Grupos Municipales, según cuadro que contempla una escala gradual y cinco concejales del Equipo de Gobierno Municipal y asimismo fijó la retribución anual del Alcalde y de los Concejales.

La censura del recurrente jurisdiccional se articula a través de un razonamiento del que también tiene por infractoras las premisas que se consideran al efecto y a las que atribuye vigor anulatorio.

La primera premisa consignada en la demanda es negar que la población de Azuqueca de Henares, a la fecha de la aprobación del acuerdo, fuera la de 35.009 habitantes considerada para alcanzar la liberación -total- de once concejales, defendiendo la inferior de 34.685 habitantes. Pues bien, en este punto, aun cuando la contestación a la demanda manifiesta haber sido certificado por la Secretaria de la Corporación la existencia con base en el padrón municipal de los dichos 35.009 habitantes a 1 de enero de 2019, sin embargo, por más que el aserto consistorial responda al deber legal que resulta tanto de los artículos 15 y 17 de la LBRL y 60 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, el mismo no obra en el expediente administrativo remitido al Juzgado ni ha sido aportado por las partes, siendo del todo comprensible que, tras las comprobaciones, en su caso, se determinara definitivamente por el Instituto Nacional de Estadística en diciembre de 2018 la población oficial a 1 de enero anterior, como que se operase igual para la anualidad de 2019.

Se reprocha por el actor que la liberación al 80 % aprobada plenariamente pugna con la esencia de la distinción entre liberación parcial y total, teniendo por total, en la práctica, la liberación al 80 %, sin embargo ningún precepto legal impide esa operativa con tal que se respete el límite presupuestario y -conjuntamente- el techo de retribuciones, lo que el demandante reconoce observarse consistorialmente y aun con algo de margen no aplicado. En

cualquier caso, además de constituir una praxis generalizada en el municipalismo patrio como es notorio, ni siquiera encontraría el respaldo del referente judicial invocado en la demanda ya que en aquél se contemplaba la liberación con el 90 % -no con el 80 %- y al 75 % aludido está más próximo el 80 % que contemplamos que el 90 % de la sentencia de la Sala andaluza.

Suerte dispar, empero, ha de correr la censura que se efectúa a la distribución por tramos aprobada plenariamente el 2 de julio de 2019, llamativa y elocuentemente pasada en silencio en la contestación a la demanda, en tanto sitúa -injustificada e inmotivadamente- el tramo inferior de la escala en “Menos del 12’5 % de los votos: 0 concejales”, cuando para el anterior mandato corporativo municipal los tramos eran todos homogéneos, en iguales múltiplos ascendentes de diez puntos porcentuales, según certificación emitida por la Secretaria del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares en sede de prueba a instancia del demandante.

En efecto, la certificación del acuerdo plenario no consigna la más mínima motivación -exigida por el artículo 35.1.c) de la Ley 39/2015- que respalde el cambio operado frente al precedente, no valiendo por ella la simple reseña de preceptos legales, según tiene declarado el Tribunal Constitucional, presentándose extravagante que solo un tramo, el inicial de la escala, se ciña a 12’5 puntos porcentuales y los sucesivos no consideren el 25%, 37’5 %, 50 %, 62’5%, etc, como sería propio de la -nueva- lógica que se instauraba en 2019. Si a ello se une el incontestable razonamiento del actor de que el porcentaje de votos obtenido por su partido del 11’59 % (correspondiente a los 1.637 sufragios consignados en el acta de la Junta Electoral de Zona) supone dejarle fuera de tener algún concejal liberado, necesariamente en forma parcial, la desviación de poder en que incurre el acuerdo plenario consistorial impugnado, en los términos del instituto contemplados en el artículo 70.2 de la LJCA, es palmaria en tanto se vulnera en última instancia la igualdad consagrada en el artículo 14 de la Constitución, invocado por el actor, con mayor concreción en el 23 de nuestra Carta Magna.

No requiere mayor extensión argumentativa la evolución experimentada en nuestro municipalismo en la que se aprecia que, frente a las restricciones existentes de facto en el pasado para el desempeño del cargo de edil en tanto, carentes de cualquier retribución, solo quedaban al alcance de personas desahogadas económicamente, en la actualidad la percepción de emolumentos -en mayor o menor cuantía- por el desempeño del cargo de concejal en municipios de cierta entidad ha facilitado una universalización en el compromiso con el desarrollo de tareas municipales, de suerte tal que el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, proclamado observable por la doctrina del Tribunal Constitucional y en tal concepto de obligado seguimiento por los Jueces y Tribunales como resulta de los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se vulnera con el tenor del particular del acuerdo plenario que se enjuicia y fuerza a anularlo en este exclusivo particular, debiendo quedar mantenidos los tramos en múltiplos crecientes de diez enteros porcentuales, según tenía aprobado el Consistorio en acuerdo plenario de 2 de julio de 2015.

TERCERO.- La estimación parcial del recurso contencioso-administrativo que se falla hace que no proceda imposición de costas, *ex* artículo 139.1 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando parcialmente el recurso interpuesto por no ser conforme a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo anular y anulo del acuerdo plenario de 2 de julio de 2019 del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares únicamente la distribución porcentual, debiendo quedar mantenidos los tramos en múltiplos crecientes de diez puntos porcentuales, según tenía aprobado el Consistorio en acuerdo plenario de 2 de julio de 2015. No se efectúa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, Cuenta nº 0367 0000 93 0071 19, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.